



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2021-00071-00

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir la sentencia anticipada que fue anunciada en auto del 16 de agosto de 2022 ya ejecutoriado.

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el art 278 del CGP, dentro del proceso verbal sumario promovido por JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ contra en contra de MAURICIO SERRANO HERNÁNDEZ, DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES, NESTOR FERNANDO URREA LOBO, Y OSCAR MAURICIO URREA LOBO, se observa que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, que se hallan reunidos los presupuestos procesales y que las partes están legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva.

ANTECEDENTES:

JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ demandó a los señores MAURICIO SERRANO HERNÁNDEZ, DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES, NESTOR FERNANDO URREA LOBO, y a OSCAR MAURICIO URREA LOBO, elevando las siguientes pretensiones:

“... PRIMERA: Declárese la nulidad absoluta de la Escritura Publica No.164 del 24 de junio de 1.997 de la Notaria de Única del Circulo de Suaita – Santander, celebrada entre el señor JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ como vendedor y el señor MAURICIO SERRANO HERNANDEZ como comprador por haberse presentado objeto ilícito.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de Nulidad solicitada en la pretensión primera, se declare nulo todos y cada uno de los actos jurídicos que se dieron con posterioridad a la escritura Publica No.164 del 24 de junio de 1.997 de la Notaria de Única del Circulo de Suaita – Santander.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración de Nulidad se decreta la

cancelación de la escritura pública Escritura Pública No.164 del 24 de junio de 1.997 de la Notaria de Única del Circulo de Suaita – Santander y del respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTA: Que, como consecuencia de la declaración precedente, se ordene a los demandados dentro del término que el señor Juez señale las prestaciones mutuas.

QUINTA: Condénese al demandado a pagar las costas y agencias en derecho dentro del presente proceso...”.

Como hechos jurídicamente relevantes, señaló que:

“.....Primero: El día 7 de julio del año 1988. mediante la Escritura Publica Número 136 de La Notaria Única Del Circulo De Suaita – Santander, el señor JORGE HELI SERRANO HERNÁNDEZ, compra los derechos y acciones que le pudiesen llegar a corresponder de la sucesión ilíquida del causante Pedro Antonio Cediel y Telesforo Cediel, a la señora BARBARA HUEZO DE CEDIEL.

Segundo. El objeto de la compraventa fue los derechos y acciones sucesorales es el lote de terreno ubicado en el sector rural conocido como piedra montón de la vereda benjamín del municipio de Suaita Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No 321-20296 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio del Socorro (S).

Tercero. Que los derechos y acciones sucesorales respecto del lote de terreno ubicado en el sector rural conocido como piedra montón de la vereda benjamín del municipio de Suaita Santander, el día 09 de diciembre del año 1996, fue embargado a orden del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER, por acción promovida por el banco cafetero en contra de mi mandante JORGE HELI SERRANO HERNÁNDEZ.

Cuarto. Que mi mandante el señor JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ, el día 24 de junio del año 1997 realiza Escritura Publica Número 164 de La Notaria Única Del Circulo De Suaita - Santander, donde le transfiere los derechos y acciones que posee sobre el predio piedra montón, a su hermano el señor MAURICIO SERRANO HERNANDEZ, la cual se realiza cuando su enajenación de los derechos y acciones sucesorales respecto del lote de terreno ubicado en el sector rural conocido como piedra montón de la vereda benjamín del municipio de Suaita Santander, no estaba dentro del comercio.

Quinto. Al momento en que se realizó la Escritura Publica No. 164 del 24 de junio de 1.997 de la Notaria Única Del Circulo De Suaita - Santander, los derechos y acciones sucesorales respecto del lote de terreno ubicado en el sector rural conocido como piedra montón de la vereda benjamín del municipio de Suaita Santander, se encontraba fuera del comercio, en virtud del embargo que sobre él recaía por orden del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO y que se encontraba registrado en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 321-20296 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio del Socorro (S).

Sexto. El demandado MAURICIO SERRANO HERNANDEZ nunca pago a mi poderdante JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ el valor plasmado en la Escritura Pública Número 164 de 24 de junio de 1.997 de la Notaria Única del Circulo de Suaita (S).

Séptimo. Que la Escritura Pública Número 164 de 24 de junio de 1.997 de la Notaria Única del Circulo de Suaita (S), NO fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S), por cuanto se encontraba fuera del comercio por orden judicial, los derechos y acciones sucesorales respecto del lote de terreno ubicado en el sector rural conocido como piedra montón de la vereda benjamín del municipio de Suaita Santander.

Octavo. Sin embargo, mi poderdante JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ, siempre mantuvo la posesión los derechos y acciones sucesorales respecto del lote de terreno ubicado en el sector rural conocido como piedra montón

de la vereda benjamín del municipio de Suaita Santander, toda vez que la Escritura Pública Número 164 de 24 de junio de 1.997 de la Notaria Única del Circulo de Suaita, fue de confianza

Noveno. El día 31 de julio del año 1998, se canceló el embargo promovido por el banco cafetero como se evidencia en la anotación No. 004 del Certificado de Libertad y Tradición con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-20296 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Socorro (S).

Décimo. El día 02 de mayo del año 2017, de manera unilateral el demandado MAURICIO SERRANO HERNANDEZ, decidió 20 años después de haber realizado Escritura Pública Número 164 de 24 de junio de 1.997 de la Notaria Única del Circulo de Suaita, registrar el acto jurídico en el Certificado de Libertad y Tradición con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-20296 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Socorro (S).

Undécimo. Una vez que se registra la venta de los derechos y acciones sucesorales respecto del lote de terreno ubicado en el sector rural conocido como piedra montón de la vereda benjamín del municipio de Suaita Santander, contenida en la Escritura Publica No. 164 del 24 de junio de 1.997 de la Notaria de Única del Circulo de Suaita (S), el demandado MAURICIO SERRANO HERNANDEZ decide traspasar los derechos y acciones sucesorales respecto del lote de terreno ubicado en el sector rural conocido como piedra montón de la vereda benjamín del municipio de Suaita Santander a su hijo DUBAN FERNANDO SERRANO CUBIDES mediante escritura pública No. 105 del 09 de mayo del año 2017 de la Notaria de Única del Circulo de Suaita.

Duodécimo: Que la elaboración de la Escritura Publica No. 164 del día 24 de junio del año 1997 del Circulo Notarial de Suaita - Santander, se celebró estando los derechos y acciones sucesorales respecto del lote de terreno ubicado en el sector rural conocido como piedra montón de la vereda benjamín del municipio de Suaita Santander, embargado por disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER, por acción promovida por el banco cafetero.

Decimotercero. Que la elaboración de la Escritura Publica No. 164 del 24 de junio de 1.997 de la Notaria de Única del Circulo de Suaita – Santander, es nula por objeto ilícito debido a que ha sostenido la corte suprema de justicia en varias oportunidades que un bien que se encuentre embargado se considera salido del comercio y cualquier acto jurídico que se genere mientras se mantenga el embargo se le será sancionado con la nulidad absoluta del mismo.

Decimocuarto. Al momento de realizarse la Escritura Publica No. 164 del 24 de junio de 1.997 de la Notaria de Única del Circulo de Suaita – Santander, no se tenía autorización judicial o por parte del acreedor para poder realizar la venta de los derechos y acciones sucesorales respecto del lote de terreno ubicado en el sector rural conocido como piedra montón de la vereda benjamín del municipio de Suaita Santander, que se encontraba embargado...”.

La demanda fue admitida en auto del 25 de agosto de 2021, la que luego de notificada, fue replicada por el demandado OSCAR MAURICIO URREA LOBO, quien actuó en su propio nombre y como apoderado del también demandado NESTOR FERNANDO URREA LOBO.

Por su parte, MAURICIO SERRANO HERNANDEZ y DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES fueron notificados por AVISO, quienes transcurrido el término de traslado guardaron silencio.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Encontrándose dentro del término legal, el demandado OSCAR MAURICIO URREA LOBO, en su propio nombre y como procurador judicial del también demandado NESTOR FERNANDO URREA LOBO, procedió a contestar la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó “..PRESCRIPCION EXTINTIVA.” y “..TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FÉ..”

En cuanto a la primera de las defensas, en lo relevante señaló que la pretensión de nulidad absoluta de la escritura publica No 164 del 24 de Junio de 1997, está llamada al fracaso por desconocer el termino de prescripción establecido, que nuestro ordenamiento jurídico sana la nulidad absoluta por objeto y causa ilícita por el transcurso de determinado lapso de tiempo, y que, desde la celebración de la escritura ha transcurrido un lapso de 25 años, termino que supera el que para la prescripción ha dispuesto el articulo 1742 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002.

Como sustentación de la segunda de sus excepciones, informa que mediante escritura No 231 de 2018 él y su poderdante adquirieron los derechos y acciones del inmueble “Piedra el montón” y que, para el momento de la adquisición no constaban en el registro inmobiliario situaciones que pudieran afectar el derecho, tanto que la venta fue susceptible del registro, siéndole inoponible una eventual nulidad del acto previo atacado.

En respuesta al traslado del escrito de excepciones, la parte demandante, en lo relevante señaló que la prescripción alegada no opera porque la escritura del 24 de Junio de 1997, de la que se pretende la nulidad absoluta, fue realizada en confianza entre JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ y MAURICIO SERRANO HERNANDEZ estando el bien embargado, pero que de manera unilateral y ya en el año 2017, este último procedió a registrarla, habiendo ya transcurrido 20 años, y que en consecuencia en su sentir, es a partir del registro de la misma que debe empezar a contabilizarse el tiempo para la prescripción, debido a que es desde ese momento que se perfecciona el contrato y surge el interés del demandante.

Que ese contrato es oponible a su representado solo a partir de la fecha del registro, pues nunca se imaginó que su hermano fuera a registrar tal escritura.

De la excepción de terceros de buena fe, se pronunció en términos y con argumentos similares que a la primera de las excepciones.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha respetado cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos jurídicamente relevantes sustento de las pretensiones, y de las excepciones propuestas, corresponde al despacho determinar si se encuentran estructurados o no los presupuestos axiológicos de que trata el artículo 1742 del Código Civil, para el decreto de saneamiento por prescripción, de la nulidad absoluta del contrato de venta de derechos y acciones sucesorales de que era titular el demandante JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ, respecto de la sucesión ilíquida e intestada de los causantes PEDRO ANTONIO CEDIEL VARGAS y TELESFORO CEDIEL, que transfirió al demandado MAURICIO SERRANO HERNANDEZ y que se vinculan al inmueble denominado "PIEDRA EL MONTON" ubicado en la vereda Benjamín Jurisdicción del municipio de Suaita, acto constante en la escritura pública No 164 del 24 de Junio de 1997 de la Notaria Único de Suaita.

En primera medida, para resolver, debe señalar el Juzgado como un hecho de significancia Jurídica, que la parte demandante señala que lo

enajenado en la escritura pública No 164 del 24 de Junio de 1997 de la Notaria Único de Suaita, fue el inmueble denominado “PIEDRA EL MONTON” ubicado en la vereda Benjamín Jurisdicción del municipio de Suaita, cosa que no es cierta, porque lo que da cuenta la escritura es que lo que se vendió fueron “derechos y acciones sucesorales respecto de la sucesión ilíquida e intestada de los causantes PEDRO ANTONIO CEDIEL VARGAS y TELESFORO CEDIEL, lo que equivale a decir, que lo que se enajenó fue la expectativa que respecto de esa herencia ostentaba el vendedor, vinculada al inmueble en cita, nada más, lo que no es igual a enajenar del derecho real de dominio como equivocadamente lo entiende la parte demandada.

Ahora bien, para la vista de este Juzgado, la venta de derechos herenciales, cuando uno o todos los bienes se encuentran embargados, no se torna nula porque lo que se está enajenando no es en si el bien, sino la expectativa que el titular de ese derecho de herencia ostenta en la masa sucesoral, bien sea a título universal o vinculada a un activo determinado; Pese a lo anterior, si en gracia de discusión pudiere pensarse que la venta de derechos herenciales fuere también susceptible de la consecuencia de la nulidad absoluta porque alguno o todos los bienes que integran la masa sucesoral se encuentren embargados, en todo caso para el sub examine, tal nulidad se ha saneado por prescripción extraordinaria, teniendo en cuenta que entre la fecha de otorgamiento de la escritura pública en la que se enajenaron esos derechos sucesorales (No 164 del 24 de Junio de 1997), y la fecha de presentación de esta demanda (año de 2021), se superó en más del doble el tiempo de (10) años que para la prescripción extraordinaria y por ende para el saneamiento de la nulidad absoluta establece la ley 791 de 2002, en concordancia con el artículo 1742 del Código Civil.

Y es que en lo que tiene que ver con el momento a partir del cual empieza a correr el termino para el saneamiento de la nulidad absoluta, es sin duda aquel a partir del cual la parte legitimada para demandar tenga o haya debido tener conocimiento de la existencia del acto o contrato, cuya validez pone en entredicho, y en este asunto en específico, el señor JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ, como uno de los extremos contractuales tuvo conocimiento de tal existencia y de la posible nulidad si es que había lugar a ella, desde el mismo instante en que firmó el acto en el que dijo transferir al demandado MAURICIO SERRANO

HERNANDEZ esos derechos sucesorales, ciudadano que dejó transcurrir en más del doble el término concedido por la ley para atacar el acto o contrato, pues no se pierda de vista que aun sin que tal escritura se hubiera registrado, el hoy quejoso bien pudo acudir en término a la jurisdicción para que se declarara si a ello había lugar, la nulidad absoluta del acto contrato constante en la escritura pública que hoy alega o algún otro vicio de existencia, validez o cumplimiento según fuera el caso, lo que está visto no hizo, y para lo que no era necesario que tal acto notarial fuera registrado.

La ley circunscribe el fenómeno de la prescripción extintiva, como consecuencia propia por el vencimiento de ciertos plazos, sin que se haya ejercitado el derecho correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para quien ha dejado vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción.

En este contexto, no hay vestigio de duda que el principal acto atacado está contenido en la escritura pública del 24 de junio de 1997, siendo así que, hasta la misma fecha, pero del año 2007, contaba el demandante para iniciar la acción correspondiente, la que solo intentó casi 15 años luego de vencida su oportunidad, razón por la que la excepción propuesta sale adelante.

Por último, debe resaltarse que en lo que hace al extremo pasivo de esta acción, estamos frente a un litisconsorcio necesario, de manera que a voces del artículo 61 del CGP, “...*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás*”, razón por la que la excepción que prospera, beneficia a todos los demandados.

En vista que triunfa una de las excepciones que derriba todas las pretensiones de la demanda, el extremo demandante será condenado en costas, únicamente en favor de los demandados OSCAR MAURICIO URREA LOBO y NESTOR FERNANDO URREA LOBO, precisando que tal condena corresponderá en un 50% para cada uno de ellos. No se concederá costas a favor de los también demandados MAURICIO SERRANO HERNÁNDEZ y DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES, por cuanto ninguna actuación y/o defensa desplegaron al interior del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “PRESCRIPCION EXTINTIVA”, propuesta por los demandados OSCAR MAURICIO URREA LOBO y NESTOR FERNANDO URREA LOBO. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Denegar todas las pretensiones de la demanda de nulidad absoluta promovida por JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ contra MAURICIO SERRANO HERNÁNDEZ, DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES, OSCAR MAURICIO URREA LOBO y NESTOR FERNANDO URREA LOBO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Decretar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada al interior de este proceso.¹(cúmplase por secretaria).

CUARTO: Condenar en costas al demandante JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ y a favor de los demandados OSCAR MAURICIO URREA LOBO y NESTOR FERNANDO URREA LOBO. Se fija como agencias en derecho a cargo del demandante, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, de cuyo valor corresponderá el 50% a cada uno de los demandados mencionados en este numeral. Lo anterior, en vista que el presente asunto carece de pretensiones pecuniarias.²

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el diligenciamiento previas las constancias secretariales de rigor.

¹ Oficio 242 del 25 de agosto de 2021.

² Literal B, numeral 1 del artículo 5 del acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016 CSJ.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la partes por estados en los términos del inciso primero del artículo 295 del CGP, Y ELECTRONICAMENTE en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes la sentencia anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 12 de septiembre de 2022.